



RESOLUCION N° (000002 '03 ENE 2022)

“Por medio de la cual se adoptan las tarifas para el Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y el Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado”

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 117 numeral 6 de la Ordenanza No 010, de septiembre 21 de 2018, establece las tarifas del Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016.

Que el artículo 50° de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 77 de la Ordenanza 010 de 2018, establece que además del componente específico el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares tendrá un ...”2. *Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE”...*

Que el artículo 20 de la Ley 1816, de diciembre 19 de 2016, establece nuevas tarifas del componente específico que se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

Que las tarifas a partir del 1° de enero de 2022 del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, serán las establecidas según Certificación 003 de 2021 fechada del 07 de diciembre de 2021 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 223 de 1995, Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza No 010 de 2018.

Que el inciso segundo del artículo 211° de la Ley 223° de 1995, modificado por el artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo previsto en el numeral 6 del artículo 133 de la Ordenanza 010 de 2018, establece que...”*Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas”...*

Que el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348° de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo referido en el artículo 133 numeral 5 de la Ordenanza 010 de 2018, establece que, ...”*El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de*





RESOLUCION N° (000002' 03 ENE 2022)

“Por medio de la cual se adoptan las tarifas para el Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y el Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado”

la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.”...

Que las tarifas aplicables para la vigencia 2021 fueron ajustadas mediante Certificación Nro. 04 de 2020 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal, quedando en \$2.563 por cajetilla de 20 cigarrillos y \$204 por gramo de picadura, rapé o chimú.

Que mediante comunicado de prensa del 4 de diciembre de 2021, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, certificó que... *“En noviembre de 2021 la variación anual del IPC fue 5,26%”...*

Que conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, el incremento de las tarifas será del 9,26%.

Que las tarifas a partir del 1° de enero de 2022 del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las establecidas según Certificación 004 de 2021 fechada del 07 de diciembre de 2021 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Adóptese las siguientes tarifas del Impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares para la vigencia 2022 por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución así:

1. Para licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de doscientos sesenta y dos pesos (\$262).
2. Para vinos y aperitivos vínicos será de ciento setenta y ocho pesos (\$178) en unidad de medida de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

PARÁGRAFO. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.



[Handwritten signature]



RESOLUCION N° (000002 03 ENE 2022)

“Por medio de la cual se adoptan las tarifas para el Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y el Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado”

ARTÍCULO SEGUNDO. Adóptese las siguientes tarifas del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado para la vigencia 2022 por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución así:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil ochocientos pesos (\$2.800), por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos veintitrés pesos (\$223).

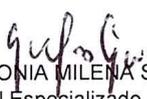
ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha y es de obligatorio cumplimiento.

Dada en San José de Cúcuta a los 3 días del mes de enero de 2022.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER

Secretario de Hacienda del Departamento

Elaboró:  SONIA MILENA SILVA BERNAL
Profesional Especializado - Área de Impuestos y rentas

Revisó:  DIANA PATRICIA COLMENARES COLMENARES
Profesional Especializado
Abogada





CERTIFICACIÓN 03 de 2021

(Diciembre 7 de 2021)

El Director de la Dirección General de Apoyo Fiscal

En uso de las facultades legales que le otorga la Ley 788 de 2002, modificada por Ley 1816 de 2016, y considerando:

1. Que el artículo 50, parágrafo 4, de la Ley 788 de 2002, en la forma que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, establece que: "Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas."
2. Que las tarifas aplicables para 2021 fueron ajustadas mediante Certificación 03 de 2020, quedando en \$249 por grado de alcohol en unidad de 750 c.c. de licores, aperitivos y similares; en \$169 por grado de alcohol unidad de 750 c.c. de vinos y aperitivos vínicos, y; en \$39 pesos por grado de alcohol en unidad de 750 c.c. de productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
3. Que, mediante comunicado de prensa del 4 de diciembre de 2021, el DANE certificó que en noviembre de 2020 la variación anual del IPC fue 5.26%.

CERTIFICA

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2022 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de 2021 y ajustadas al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos sesenta y dos pesos (\$262).
- Para vinos y aperitivos vínicos, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de ciento setenta y ocho pesos (\$178).
- Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de cuarenta y un pesos (\$41) por cada grado alcoholimétrico.

Dado en Bogotá D.C.

Firmado digitalmente
por ANA LUCIA VILLA
ARCILA
Fecha: 2021.12.07
09:08:24 -05'00'

Ana Lucia Villa Arcila

Director General de Apoyo Fiscal



CERTIFICACIÓN 04 de 2021

(Diciembre 7 de 2021)

La Directora de la Dirección General de Apoyo Fiscal

En uso de las facultades legales que le otorga el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016 y considerando:

1. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, establece la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, y para cada gramo de picadura, rapé o chimú será en \$90 en 2017 y \$167 en 2018.
2. Que el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016 establece que: *"Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas."*
3. Que las tarifas aplicables para 2021 fueron ajustadas mediante Certificación 04 de 2020, quedando en \$2.563 por cajetilla de 20 cigarrillos y \$204 por gramo de picadura, rapé o chimú.
4. Que, mediante comunicado de prensa del 4 de diciembre de 2021, el DANE certificó que *"En noviembre de 2021 la variación anual del IPC fue 5,26%"*
5. Que conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el incremento de las tarifas para el año 2022 será del 9,26%.

CERTIFICA

Que para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aplicables a partir del 1º de enero de 2022, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, dos mil ochocientos pesos (\$2.800) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos veintitrés pesos (\$223)

Dado en Bogotá D.C., a los

Firmado digitalmente por
ANA LUCIA VILLA ARCLA
Fecha: 2021.12.07 09:09:44
-03'00'

Ana Lucia Villa Arcila
Director General de Apoyo Fiscal

APROBÓ: Luis Fernando Villota Quiñones
ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto
DEPENDENCIA: Dirección General de Apoyo Fiscal